



**RESOLUCION No. CSJATR18-195**  
**Martes, 10 de abril de 2018**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00115-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor RAFAEL ÁNGEL FONTALVO FONTALVO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.449.227 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00089 contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 02 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 03 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00115-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL ÁNGEL FONTALVO FONTALVO, consiste en los siguientes hechos:

*"RAFAEL ÁNGEL FONTALVO FONTALVO, en mi condición de autos conocido en la referenciada acción de grupo, en calidad de apodera judicial de los accionantes. Respetuosamente, vengo ante su Despacho para solicitar una vigilancia especial a la referenciada acción de grupo. Petición que formulo, en razón que el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, ha venido cometiendo una serie de irregularidades en la misma para favorecer a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hasta el punto, que como se puede ver a prima facie esta acción constitucional lleva más de tres años de haberse admitido y hasta la fecha no se ha fijado la audiencia de conciliación.*

*Que la misma tiene como pretensiones que se condene a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a devolverles a los usuarios los cobros indebidos que mensualmente le hace en las facturas por el servicio de energía eléctrica, como, entre otros, el subsidio FOES, que ya es voz populi que la Contraloría General de la Nación, encontró que dicha empresa se venía apropiando de este subsidio que en Gobierno le gira a favor de los usuarios de los estratos 1 y 2 de las Áreas rurales de Menor Desarrollo, Barrios subnormales y Áreas de Difícil Gestión, establecido en Decreto 0111 de 2012. Y que de acuerdo con la Contraloría está también en mano de la Fiscalía General de la Nación, ya que existe peculado por apropiación a favor de tercero.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLEMENTINA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 04 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 04 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora CLEMENTINA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Noveno Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2111, pronunciándose en los siguientes términos:

*“CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en calidad de Juez Novena Civil del Circuito Oral de Barranquilla, concurro ante usted de manera respetuosa, a fin de rendir el informe solicitado con ocasión de los hechos generados respecto al asunto de la referencia.*



Solicita su despacho que rinda un informe escrito, acerca de los hechos descritos por el señor RAFAEL ANGEL FONTALVO, quien manifiesta retardo dentro del proceso radicado 2015-00089.-

En tal sentido, le informo de manera respetuosa que el radicado 2015- 00089., corresponde a una acción popular, la cual nos correspondió por reparto efectuado el 6 de abril de 2015, el 7 de abril del mismo año fue admitida la demanda, y se dispuso la notificación personal de la entidad accionada ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A ESP, A LA PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO, Y SE ORDENÓ QUE TRAVES DE UNA RADIODIFUSORA DE AMPLIA CIRCULACION, SE FORMARA A LOS MIEMBROS DE LA COMUNICAD EVENTUALES BENEFICIARIOS DE ESTA ACCION CONSTITUCIONAL SOBRE LA DECISION DE ADMISION DE LA ACCION POPULAR.

La entidad accionada contestó la demanda el 27 de abril de 2015, presentó recurso de reposición, el cual se decidió en auto de mayo 8 de 2015, en el cual se corrigió el auto admisorio y se ordenó rechazar la demanda por falta de competencia, disponiendo su remisión ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Contra la decisión de rechazo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El 22 de mayo de 2015 se dio traslado a la parte demandada del recurso interpuesto y el 27 de mayo del mismo año se resolvió dicho recurso decidiendo mantener en firme la providencia recurrida, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se dispuso el envío del proceso ante el Tribunal Superior, quien por auto de agosto 14 declaro inadmisibile el recurso de apelación.

El proceso regreso el 27 de agosto de 2015, y posteriormente se remitió a los jueces administrativos por competencia.

El 3 de noviembre de 2015, el juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, generó conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del proceso ante el CSJ para que lo dirimiera.

El 10 de febrero de 2016 la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fallo ordenando que la competencia debía asumirla este juzgado.

El 6 de abril de 2016, fue enviado a este juzgado, y el 19 de abril de 2016 se ordenó obedecer lo resuelto por el superior.

En mayo 13 de 2016 se este juzgado fijó el 24 de junio de 2016 para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998.

El 10 de mayo de 2016 Elecricaribe presentó incidente de nulidad al cual se le dio traslado mediante auto de junio 14 de 2016.

Mediante auto de julio 12 de 2016 se decidió la nulidad del proceso declarándola parcialmente, dejándose sin efecto el auto de mayo 13 de 2016 por configurarse las causales de nulidad previstas en los numeral 5 y 8 del artículo 133 del CGP, y se ordenó avocar el conocimiento de la acción de grupo impetrada por los accionantes.

*Quero*

*El 26 de julio de 2016 Electricaribe contestó la demanda presentando excepciones de fondo y previa.*

*Las excepciones previas fueron rechazadas por auto de agosto 12 de 2016, y contra esta decisión se presentó recurso de reposición eM7 de agosto. Al recurso fue fijado en lista del 21 de septiembre de 2016.*

*Por auto de marzo 3 de 2017, se ordenó notificar la acción al interventor de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, porque mediante resolución SSPD- 2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la cual se designó como agente especial para de la intervenida al doctor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO.*

*El 12 de septiembre de 2017, se decidió las excepciones previas*

*En septiembre 28 de 2017 se corrió traslado a la parte demandante del escrito de objeción presentada por la parte demandada contra el juramento estimatorio hecho por el demandante.*

*El 3 de octubre de 2017, el quejoso, presentó escrito de integración a la acción de grupo de un número plural de personas y el 8 de diciembre de 2017, se decidió sobre esta petición ordenando la integración de las mismas a esta acción.*

*Finalmente el 23 de marzo de 2018, se señaló fecha para la diligencia de conciliación de que trata el artículo 56 de la ley 472 de 1998, fijándose para tal fin el 8 de mayo de este año.*

*De conformidad con el relato anterior sobre las actuaciones surtidas por este despacho, puede usted observar, que no ha habido demora en el trámite por parte de este despacho judicial, y la demora en fallar obedece a los múltiples escritos presentados por las partes y el cumplimiento de las etapas que se deben surtir en el desarrollo del proceso.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

*RAMA*

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Noveno Civil del Circuito de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Oficio No. 033 del 28 de febrero de 2018
- Fotocopia del proveído del 02 de abril de 2018

AW518

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de fecha para la audiencia de conciliación dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00089?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, cursa acción de grupo de radicación No. 2015-00089.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que se han venido cometiendo irregularidades para favorecer a la empresa electricaribe, y que la acción constitucional lleva más de tres años de haberse admitido y hasta al momento no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

Que la funcionaria judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de grupo, indicando que la misma fue admitida el 07 de abril de 2015, mediante auto del 08 de mayo de 2015 se corrigió el auto admisorio y se ordenó rechazar la demanda por competencia disponiendo su remisión ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Contra dicha decisión se interpusieron los recursos y luego de surtidos los mismos, se surtieron los tramites con ocasión al conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Una vez que retorna el proceso en el que se ordena al Despacho la asunción de la competencia, la sede judicial dispone obedecer y cumplir lo señalado a través de auto del 16

016/18

de abril de 2016, y se dispone con proveído del 13 de mayo de 2016 la fijación para la realización de la audiencia de conciliación. Frente a esto, Electricaribe presentó incidente de nulidad, en la cual se decidió declarar la nulidad parcial. Luego de surtidas las etapas procesales el 03 de octubre de 2017 el quejoso presentó escrito de integración de la acción de grupo, el cual fue decidido el 08 de diciembre de esa anualidad.

Finalmente, el 23 de marzo de 2018 se señaló fecha para la diligencia de conciliación para el 08 de mayo de los corrientes. Agrega la funcionaria que no ha existido mora judicial en el presente asunto y la demora en fallar corresponde a la multiplicidad de escritos presentados por las partes en cumplimiento de las etapas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que la solicitud de fijación de fecha y hora para la audiencia de conciliación fue tramitada previamente por el despacho.

Ciertamente, a través del auto 23 de marzo de 2018, se dispuso fijar como fecha para la diligencia de conciliación dentro del proceso radicación No. 2015-00089 el 08 de mayo de 2018.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CLEMENTINA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial, toda vez que se había proferido la actuación incluso previa a la presentación de esta vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

0018

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CLEMENTINA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Claudia Exposito Velez*

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

*Olga Lucia Ramirez Delgado*

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

*awss*  
CREW/FLM

